Ejecutivo No.	2022-01456
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE CONSTRUCCIONES AVILA E HIJOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01456**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 2 a 8 del expediente digital.

De otro lado, es allegado memorial de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folios 2 a 15 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 2 a 8).

Ahora bien es menester precisar que el presente tramite se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ÁVILA E HIJOS S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 15 a 17, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 3 folios 4 a 8 se consagra que la parte ejecutada **EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ÁVILA E HIJOS S.A.S.,.,** tiene su domicilio principal en la ciudad de Ibagué.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como

se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

"(…)

En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto alii se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo".

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ÁVILA E HIJOS S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento

que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al*

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** envió a la aquí ejecutada **EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ÁVILA E HIJOS S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 18 a 22 con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 a 17 de la carpeta 1.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho como primera medida que la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación anterior corresponde a jaroz65@hotmail.com, direccion electronica que es diferente a la relacionada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio obrante en carpeta 3 folios 4 a 8, documento que refiere como dirección de notificación judicial construccionesavila2016@outlook.com razón por la cual no se constituye una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ÁVILA E HIJOS S.A.S,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

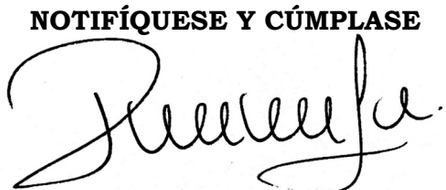

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2022-01456
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE CONSTRUCCIONES AVILA E HIJOS S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ef9b2e77286ef246e0fa853684be98d95e3778d54fbb6a633287729ab854b**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00078**, informando que obra recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que que rechazó la demanda visible en carpeta 5 folios 1 a 3. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el caso entrar a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de no ser porque se advierte que el escrito presentado corresponde al **RECURSO DE APELACIÓN** el cual no es procedente en esta instancia.

Al respecto es preciso indicarle al profesional en derecho que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia, más no en única instancia.

En otro punto y como quiera que el apoderado judicial no solicita el estudio de recurso de reposición, el despacho se releva del estudio del escrito presentado por la accionante.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NIEGA** el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

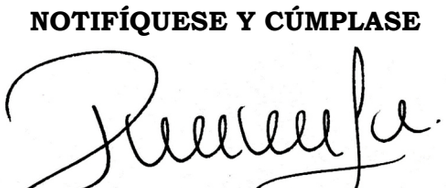

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00078
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO
Demandado: GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc853a2f6400e303fae6c42ac7b68fe1552f5d52061f9fe75e70c03dcd0c5dc**
Documento generado en 01/06/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. **2023-00390** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 05 folio 1 a 10 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folios 1 a 10 del expediente digital).

Así las cosas, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2023, equivale a la suma VIENTRES MILLONES DOS MIL PESOS PESOS M/CTE ($23.200.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

Indemnizaciones

Art 65 C.S.T primero Contrato.	$ 2.926.009
Art 65 C.S.T segundo Contrato	$6.495.742

Art 99 Ley 50	$6.652.531
Art 64 C.S.T primero Contrato	$10.902.312
Art 64 C.S.T Segundo Contrato	908.526
Total	$27.885.120.

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia; además la parte actora dirige su escrito de demanda e indica en escrito de subsanación adelantarse el presente trámite ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DIEGO ALEXANDER ESPITIA RUBIO** en contra de **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde127a4daa47762b172a88740711458563 56b9b26172ba8cdb6116726588210**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00424** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 5 folio 1 a 11 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folio 1 a 11 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

"Artículo 8. Notificaciones Personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO identificado con C.C. No. 1.015.423.051 de Bogotá y T.P. No. 300.406 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 14 del expediente digital.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MERLY JANETH VEGA BUSTOS** en contra de la sociedad **DOTACIONES CLAUDIA S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **DOTACIONES CLAUDIA S.A.S.,** allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

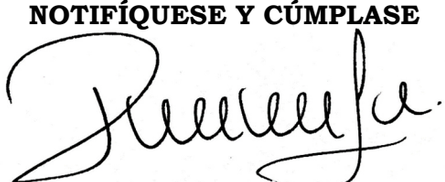

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00424
Demandante: MERLY JANETH VEGA BUSTOS
Demandado: DOTACIONES CLAUDIA S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c7177510f41f8e8e02ff6d90227def12da8382aabf9cc17710ce40f8ebf3c**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00500,** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpetas 3 y 4 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, aun cuando la parte actora decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión dentro del auto proferido en calenda del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); la misma, presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, sin allegar en un solo cuerpo la demanda impetrada dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Con base a lo anterior, y previo al estudio de la subsanación de demanda presentada por la parte promotora del litigio, esta operadora judicial **DISPONE:**

1. **SE REQUIERE** a la parte actora presentar su escrito demandatorio en **un solo cuerpo**, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00500
Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO
Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dea14777188bed8724b32a0ecc165ef3c0e59451a06a6574ce1ecb0e738f87d**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00501** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 3, 4, 5 y 6 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3, 4, 5 y 6 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

"Artículo 8. Notificaciones Personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora MÓNICA PARRA CASALLAS identificada con C.C. No. 52.164.239 de Bogotá y T.P. No. 171.658 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 3 folios 25 a 29 del expediente digital.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **RICARDO CAMACHO MÉNDEZ** en contra de **MARTHA LUCIA VILLEGAS RAMÍREZ**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **MARTHA LUCIA VILLEGAS RAMÍREZ,** allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

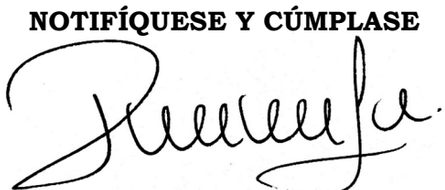

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00501
Demandante: RICARDO CAMACHO MÉNDEZ
Demandado: MARTHA LUCIA VILLEGAS RAMÍREZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf3b7d119c771d8b5f8b63682a0c0e6cf9ffa6402d8f1c625774e5b75de14a**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00511** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folio 1 a 14 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3, 4, 5 y 6 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

"Artículo 8. Notificaciones Personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JULIÁN ANDRÉS DE ANTONIO TORRES identificado con C.C. No. 1.026.271.970 de Bogotá y T.P. No. 269.242 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 17 y 18 del expediente digital.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **WILSON MANUEL GARZÓN NEIRA** en contra de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.,** por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S,** allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

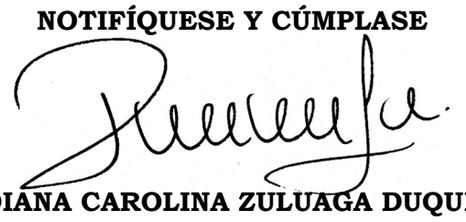

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00511
Demandante: WILSON MANUEL GARZÓN NEIRA
Demandado: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73f5986edd784c975b4d02966ad15d16f462142e909aa8c43506670b1755ad**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00526** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó en escrito subsanación de la demanda en carpetas 3 y 4 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) carpeta 2 folios 1 y 2 del expediente digital, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

Se observa que, si bien se instó a la parte aclarar y modificar los extremos pasivos del libelo demandatorio, teniendo en cuenta que se dirige la demanda en contra del señor **JORGE GELVEZ** representante legal de **SANTA LUCÍA GROUP S.A.S**, aun cuando la sociedad **SANTA LUCIA GROUP S.A.S** ostenta calidad jurídica para comparecer dentro del presente proceso como parte convocada como propietaria del establecimiento de comercio **SANTA LUCIA BOGOTÁ GASTRO BAR**, lo cierto es que dentro del escrito de subsanación no corrige ni aclara la parte pasiva, más aún cuando dirige sus pretensiones y hechos en contra de un establecimiento de comercio que no tiene capacidad Jurídica para ser parte.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ADRIANA COROMOTO LAVADO SOCORRO** en contra de **JORGE GELVEZ** representante legal de **SANTA**

LUCIA GROUP S.A.S., por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

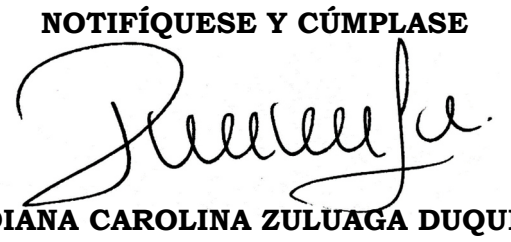

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf9cebad446b3ed99b428a52a6bc3234f2a33f011406c7776a15e7562c12c9**
Documento generado en 01/06/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00540** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folio 1 a 11 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (c carpeta 3 folio 1 a 11 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JAIRO EMILIO AREIZA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.092.351.952 de Villa del Rosario y T.P. No. 347.397 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 9 a 11 del expediente digital.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ROSALÍA ESPERANZA MUÑOZ LEÓN** en contra de **AMCOVIT LTDA.**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **AMCOVIT LTDA**., allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

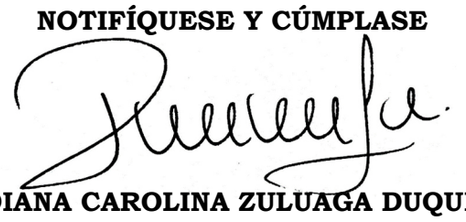

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00540
Demandante: ROSALÍA ESPERANZA MUÑOZ LEÓN
Demandado: AMCOVIT LTDA.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2023** con fijación en el Estado No. **076** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f493ce23b1d210d84bf60467a278a0990c8c4906a0b584fbbb4c08e0e529c**

Documento generado en 01/06/2023 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica